



Asamblea General

Distr. limitada
7 de noviembre de 2018
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 82 del programa

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones

Proyecto de resolución

Identificación del derecho internacional consuetudinario

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones¹, en el que figura el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario,

Tomando nota de la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el párrafo 63 de su informe,

Haciendo notar el memorando de la Secretaría sobre los medios para hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario, en el que se analiza el estado actual de la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario y se sugieren mejoras²,

Haciendo notar también la bibliografía sobre el tema preparada por el Relator Especial³,

Poniendo de relieve la importancia que siguen teniendo la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a que se hace referencia en el Artículo 13, párrafo 1 a) de la Carta de las Naciones Unidas,

Observando que el tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario reviste gran importancia en las relaciones internacionales,

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10).

² A/CN.4/710.

³ A/CN.4/717/Add.1.



1. *Acoge con beneplácito* que la Comisión de Derecho Internacional haya concluido su labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y haya aprobado el proyecto de conclusiones y sus comentarios sobre el tema⁴;
2. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por su incesante contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional;
3. *Toma nota* de las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión sobre el tema, en particular las emitidas en el septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General⁵, después de que la Comisión de Derecho Internacional hubiera concluido su examen del tema de conformidad con su estatuto;
4. *Toma nota también* de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, y de los comentarios que las acompañan, los señala a la atención de los Estados y de todos aquellos que puedan estar llamados a identificar normas de derecho internacional consuetudinario, y alienta a que se les dé la máxima difusión posible;
5. *Reconoce* la utilidad de los repertorios y estudios de la práctica publicados relativos al derecho internacional, incluidos los que difunden ampliamente la práctica en los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial, y alienta a los Estados a que hagan todo lo posible por apoyar las publicaciones y bibliotecas especializadas en derecho internacional existentes.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10), párr. 66.

⁵ Véanse [A/C.6/73/SR.20](#), [A/C.6/73/SR.21](#), [A/C.6/73/SR.22](#), [A/C.6/73/SR.23](#), [A/C.6/73/SR.24](#) y [A/C.6/73/SR.29](#); véanse también las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión que se pueden consultar en el portal PaperSmart de las Naciones Unidas.

Anexo**Identificación del derecho internacional consuetudinario****Primera parte****Introducción****Conclusión 1****Alcance**

Las presentes conclusiones se refieren a la manera en que han de determinarse la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario.

Segunda parte**Enfoque básico****Conclusión 2****Dos elementos constitutivos**

Para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario, es necesario cerciorarse de que existe una práctica general que es aceptada como derecho (*opinio iuris*).

Conclusión 3**Valoración de los medios para establecer los dos elementos constitutivos**

1. Al valorar los medios para establecer la existencia de una práctica general y de su aceptación como derecho (*opinio iuris*), hay que tener en cuenta el contexto general, la naturaleza de la norma y las circunstancias propias de cada uno de esos medios.

2. Cada uno de los dos elementos constitutivos se ha de determinar por separado. Ello requiere una valoración de los medios para establecer cada elemento.

Tercera parte**Una práctica general****Conclusión 4****Requisito de la práctica**

1. El requisito de una práctica general, como elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario, se refiere principalmente a la práctica de los Estados que contribuye a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario.

2. En algunos casos, la práctica de las organizaciones internacionales también contribuye a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario.

3. El comportamiento de otros actores no constituye una práctica que contribuya a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario, pero puede ser pertinente al valorar la práctica a que se refieren los párrafos 1 y 2.

Conclusión 5

Comportamiento del Estado como práctica del Estado

La práctica del Estado consiste en el comportamiento del Estado, ya sea en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otra índole.

Conclusión 6

Formas de práctica

1. La práctica puede revestir una gran variedad de formas. Comprende tanto actos materiales como verbales. Puede, en determinadas circunstancias, incluir la inacción.

2. Las formas de práctica estatal comprenden, sin reducirse a ello: los actos y la correspondencia diplomáticos; el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental; el comportamiento en relación con los tratados; el comportamiento en el ejercicio de funciones ejecutivas, incluido el comportamiento en operaciones “sobre el terreno”; los actos legislativos y administrativos; y las decisiones de las cortes y tribunales nacionales.

3. No existe una jerarquía predeterminada entre las distintas formas de práctica.

Conclusión 7

Valoración de la práctica de un Estado

1. Habrá que tener en cuenta toda la práctica disponible del Estado de que se trate, que deberá ser valorada en su conjunto.

2. En los casos en que la práctica de un determinado Estado varíe, se podrá otorgar menos peso a esa práctica, dependiendo de las circunstancias.

Conclusión 8

La práctica ha de ser general

1. La práctica pertinente ha de ser general, es decir, suficientemente extendida y representativa, además de constante.

2. No se requiere que la práctica tenga una duración concreta, siempre que sea general.

Cuarta parte

Aceptada como derecho (*opinio iuris*)

Conclusión 9

Requisito de la aceptación como derecho (*opinio iuris*)

1. El requisito, como elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario, de que la práctica general sea aceptada como derecho (*opinio iuris*) significa que la práctica en cuestión ha de seguirse con el convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o un derecho.

2. La práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*) debe distinguirse del simple uso o el simple hábito.

Conclusión 10**Formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*)**

1. La prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) puede revestir una gran variedad de formas.

2. Las formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) comprenden, sin reducirse a ello: las declaraciones públicas hechas en nombre de los Estados; las publicaciones oficiales; los dictámenes jurídicos gubernamentales; la correspondencia diplomática; las decisiones de las cortes y tribunales nacionales; las disposiciones de los tratados; y el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental.

3. La falta de reacción ante una práctica a lo largo del tiempo puede servir de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*), siempre que los Estados estuvieran en condiciones de reaccionar y que las circunstancias exigiesen una reacción.

Quinta parte**Alcance de ciertos medios de identificación del derecho internacional consuetudinario****Conclusión 11****Tratados**

1. Una norma enunciada en un tratado puede reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario si se establece que tal norma:

- a) ha codificado una norma de derecho internacional consuetudinario existente en el momento en que se celebró el tratado;
- b) ha llevado a la cristalización de una norma de derecho internacional consuetudinario que había comenzado a surgir antes de la celebración del tratado; o
- c) ha dado origen a una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*), generando así una nueva norma de derecho internacional consuetudinario.

2. El hecho de que una norma se enuncie en varios tratados puede indicar, aunque no necesariamente, que la norma convencional refleja una norma de derecho internacional consuetudinario.

Conclusión 12**Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales**

1. Una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario.

2. Una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental puede constituir un elemento de prueba para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario o contribuir a su desarrollo.

3. Una disposición de una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental puede reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario si se establece que esa disposición corresponde a una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*).

Conclusión 13

Decisiones de cortes y tribunales

1. Las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, relativas a la existencia y el contenido de normas de derecho internacional consuetudinario constituyen un medio auxiliar de determinación de dichas normas.

2. Podrán tomarse en consideración, cuando proceda, las decisiones de cortes y tribunales nacionales relativas a la existencia y el contenido de normas de derecho internacional consuetudinario como medio auxiliar de determinación de tales normas.

Conclusión 14

Doctrina

La doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones pueden ser un medio auxiliar para la determinación de normas de derecho internacional consuetudinario.

Sexta parte

Objetor persistente

Conclusión 15

Objetor persistente

1. Cuando un Estado haya objetado a una norma de derecho internacional consuetudinario mientras esta se encontraba en proceso de formación, esa norma no será oponible a ese Estado siempre que mantenga su objeción.

2. La objeción ha de ser expresada claramente, ser comunicada a los demás Estados y ser mantenida de manera persistente.

3. La presente conclusión se entiende sin perjuicio de toda cuestión relativa a normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

Séptima parte

Derecho internacional consuetudinario particular

Conclusión 16

Derecho internacional consuetudinario particular

1. Una norma de derecho internacional consuetudinario particular, ya sea regional, local o de otra índole, es una norma de derecho internacional consuetudinario que solo se aplica entre un número limitado de Estados.

2. Para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario particular, es necesario cerciorarse de que existe una práctica general entre los Estados interesados que es aceptada por ellos como derecho (*opinio iuris*) entre esos Estados.